

EXPEDIENTE: CL/002/2017
ACTOR: ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO.
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
AUTO

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: El suscrito Secretario General de Acuerdos, doy cuenta con el estado que guardan los autos de la presente controversia laboral de la que se desprende que mediante acuerdo de fecha siete de marzo del presente año, esta Comisión Sustanciadora se reservó el derecho para llamar en su calidad de Terceros Interesados a la Procuraduría General de la República (**PGR**), al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**); asimismo, el pasado veintiocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, misma en la que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, en la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la parte actora ratificó su escrito de contestación de demanda y/o informe circunstanciado; de igual forma, en fecha veintiuno de abril del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por la parte demandada; por otra parte, mediante autos de fecha seis y veintiocho de junio se ordenó la suspensión del procedimiento con motivo de la apertura de los incidentes de excusa y recusación, determinándose su continuación una vez resueltos dichos incidentes, los cuales concluyeron mediante sentencias de fechas ocho de septiembre del presente año; posteriormente, la parte actora presentó escrito mediante el cual nombra al licenciado Gilberto Aarón Gómez López como su representante autorizado; finalmente, se da cuenta a esta Comisión, que el pasado veintiuno de septiembre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 097, mediante el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que abrogó entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y - - - - -

CONSIDERANDO : - - - - -

I. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señalada, se establece que los procedimientos iniciados por las autoridades jurisdiccionales electorales que se encuentren a la entrada en vigor de dicha ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, la sustanciación de la presente Controversia Laboral deberá continuar, hasta su conclusión, con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como fundamento legal y procedimental. - - - - -

II. Que mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, la Comisión Sustanciadora se reservó el derecho para llamar en su calidad de Terceros Interesados a la Procuraduría General de la República (**PGR**), al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), por lo que de conformidad al estado del procedimiento de cuenta, es dable efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a dicha reserva, en atención a lo



establecido en el segundo párrafo del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el asunto de cuenta. Al respecto, se advierte que resulta improcedente llamar al presente juicio como terceros interesados a la Procuraduría General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, toda vez que de conformidad con el artículo antes citado, no se desprende de autos que éstos tengan interés jurídico en el presente juicio o en su caso, la peticionaria tampoco lo comprueba, ya que del escrito inicial de demanda no se advierte que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en el presente conflicto laboral, en razón de que en la demanda reclama como prestaciones accesorias las aportaciones ante esas instituciones, por lo que la sentencia que se llegare a dictar no le depararía ningún perjuicio, pues la competencia constitucional, por lo que respecta a las personas morales oficiales de carácter federal, se determina a favor de las autoridades federales, puesto que cualquier informe al respecto, la autoridad federal está facultada para solicitarla directamente, lo que resulta innecesario su llamamiento; lo mismo respecto a la Procuraduría General de la República toda vez que en su caso, no establece prestación alguna accesoria a cargo o en relación con dicho Órgano. Siendo aplicables a lo anterior en lo conducente las tesis cuyo rubro y tenor literal son las siguientes: - - - - -

“TERCERO INTERESADO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FALTA DE ACUERDO RESPECTO DE LA PETICIÓN DE QUE SE LE LLAME A JUICIO. La omisión en que incurrió la Junta de Conciliación y Arbitraje al no acordar respecto de la petición del actor para que se llamara a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social como tercero interesado, no es violación de procedimiento que afecte las defensas del demandado quejoso en términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Amparo”¹.

Además de lo señalado con antelación, esta medida tiene por objeto evitar retardos innecesarios en la tramitación de los expedientes, además porque el tercero interesado, su intervención se circunscribe a la acción ejercitada y excepciones opuestas. - - - - -

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA. El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo espontáneamente o a la solicitud de la Junta, motivo por el cual, dicho tercero está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes en defensa de su interés propio, originario, exclusivo e independiente; en tal virtud, se concluye que, si bien su participación en el procedimiento laboral es autónoma de las partes, ese actuar se circunscribe a la acción ejercitadas y a las defensas opuestas; en consecuencia, la intervención del tercero no prevé la oportunidad de ejercitar

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, con número de registro 215115. Pág. 331.



acciones autónomas contra las partes en el juicio, por no resultar idónea la vía intentada”².

III. Que, en virtud de que en la Audiencia de Conciliación las partes no llegaron a un acuerdo, y se les tuvo por inconformes para llegar a cualquier acuerdo, advirtiéndose que ha concluido el periodo de demanda y excepciones, y que tanto la parte actora como la demandada ofrecieron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación las pruebas que a sus respectivos derechos conviene, y que mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, fueron admitidas las pruebas que a consideración de esta Comisión Instructora correspondió en derecho, lo procedente es fijar la nueva fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, así como efectuar el requerimiento para la comparecencia de la **C. Rosalba Maribel Guevara Romero** para que comparezca ante esta Comisión en la fecha y hora señalada con el fin de que absuelva las posiciones que previa calificación de legal, le sean dirigidas, y requerir a la parte demandada para que presente a los señalados testigos, **los CC. María Sarahit Olivos Gómez, Karla Judith Chicatto Alonso y Luis Alfredo Canto Castillo**, bajo su propia responsabilidad. –

IV. Que una vez resueltos los Incidentes de Excusa y Recusación promovidos, no existe diligencia alguna pendiente de realización, ni razón alguna que derive en continuar con la suspensión ordenada mediante auto de fecha seis de junio y reiterada en acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, por lo que es dable la continuación de la Controversia de cuenta en la etapa procedimental subsecuente. -----

En tales condiciones, por las consideraciones antes vertidas, esta Comisión Sustanciadora -----

----- **ACUERDA :** -----

PRIMERO.- Continúese con la sustanciación de la presente Controversia Laboral, utilizando como fundamento legal la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo hasta la conclusión del presente asunto. -----

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en este propio acuerdo, no ha lugar a llamar como terceros interesados a la Procuraduría General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, las 12:00 horas del día martes 17 de Octubre del año en curso**, por lo que se requiere a la **C. Rosalba Maribel Guevara Romero** para que comparezca ante esta Comisión en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia referida para que absuelva las posiciones que previa calificación de legal, le sean dirigidas, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se le tendrá por confesa de las mismas. De igual forma se requiere a la parte demandada para que presente a los señalados testigos, **los CC. María Sarahit Olivos Gómez, Karla Judith Chicatto Alonso**

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Octubre de dos mil doce, Tomo 4, con número de registro 2002088. Tesis I. 6o. T. 26 L (10ª), Pág. 2837.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

y **Luis Alfredo Canto Castillo**, bajo el apercibimiento que de no presentarlos en la fecha y hora dispuesta para tal efecto, se le tendrá por desechadas las probanzas de mérito. - -

CUARTO.- Téngase por presentada a la ciudadana Rosalba Maribel Guevara Romero con el escrito de cuenta, mediante el cual nombra como representante autorizado al Licenciado Gilberto Aarón Gómez López, para lo cual, ésta Comisión tiene por acreditada la calidad con la que se presenta al citado profesionista para los efectos de la presente Controversia Laboral. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- Así lo acordaron y firman, los integrantes de la Comisión Sustanciadora, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, Miriam Gabriela Gómez Tun y el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- **Conste.** - - - - -